

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1463/2017.

**RECURRENTE:** VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RUÍZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIA:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

**COLABORÓ:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Víctor Manuel López Ruíz, por propio derecho, ostentándose como candidato electo a regidor primero propietario en el municipio de Úrsulo Galván, Veracruz, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-794/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez validó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, concerniente a la asignación de regidurías.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre del dos mil dieciséis, inició el proceso electoral 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los que se encuentra Úrsulo Galván.

**2. Registro de candidaturas.** El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**3. Jornada Electoral.** El cuatro de junio del dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral, en la que se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, los del Municipio de Úrsulo Galván.

**4. Acuerdo para la asignación de regidurías OPLEV/CG211/2017.** El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, *“POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE*

*REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017”.*

**5. Juicios ciudadanos y recursos de apelación locales.** El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social promovieron medios de impugnación local en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

El veintisiete de julio del presente año, el Tribunal Electoral local dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación en el juicio JDC 333/2017 y acumulados; respecto al recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados determinó sobreseer uno de los recursos, y en cuanto al fondo revocó el acuerdo impugnado en lo que constituyó materia de impugnación y ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitir otros criterios tomando en consideración lo expuesto en la sentencia.

**6. Medios de impugnación federales.** En contra de lo anterior, el treinta y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, así como el ocho, nueve y diez de agosto del año en curso, diversos ciudadanos y los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, los cuales mediante acuerdos, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinara la procedencia de la facultad de atracción.

**7. Acuerdo OPLEV/CG220/2017.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **OPLEV/CG220/2017**, mediante el cual se aprobaron los nuevos procedimientos y criterios de asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo anterior.

**8. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales SUP-JDC-567/2017 y acumulados.** El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la que revocó el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, para el efecto de que se realizará una nueva asignación de regidurías en el Estado de Veracruz, tomando en consideración los lineamientos por cuanto hace a los siguientes temas:

- Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.
- Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.
- Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

**9. Acuerdo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz OPLEV/CG282/2017.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG282/2017**, que modifica el diverso OPLEV/CG220/2017 y realiza la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve municipios en acatamiento a la sentencia descrita en el resultando (8) ocho.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local (JDC 408/2017 y acumulado).**

**1. Demanda.** En contra del acuerdo mencionado en el punto anterior, Víctor Manuel López Ruíz promovió juicio ciudadano local, el cual fue registrado bajo la clave JDC 408/2017.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el citado juicio fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de confirmar el acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, en lo que fue materia de impugnación respecto a la asignación de regidores del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal (SX-JDC-794/2017).**

**1. Demanda.** Inconforme, el tres de diciembre del dos mil diecisiete, Víctor Manuel López Ruíz promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual fue remitido a la Sala Regional el cuatro de

diciembre del presente año, y registrado bajo la clave SX-JDC-794/2017.

**2. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

**IV. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución anterior, el diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, Víctor Manuel López Ruiz interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**V. Recepción en Sala Superior.** El dieciocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-JAX-1562/2017, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**VI. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1463/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

**VII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”,

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>2</sup>

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;<sup>3</sup> y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.<sup>4</sup>

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>5</sup>

---

publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>4</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que, Víctor Manuel López Ruiz interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que resolvió en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente JDC 408/2017, en la que confirmó a su vez el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en el que asignó entre otras, las

regidurías del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, haciendo valer los siguientes agravios:

**I.** Argumentó que no se tomó en cuenta la afectación que le causó la imposición de nuevas reglas en el procedimiento de asignación de regidurías dentro del proceso electoral 2016-2017, las cuales se establecieron en la etapa de conclusión del proceso, después de los resultados con los que la planilla con la cual se registró obtuvo el triunfo, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales.

**II.** Señaló que la decisión del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, de cambiar el procedimiento que la ley establece, no es acorde con las normas relativas a los derechos humanos, ya que desde el inicio se equivocó en el proceso de asignación, por lo que vulneró la legislación, creando incertidumbre y confusión, lo que es contrario a los principios rectores de la función electoral, sin que fuera considerado por el Tribunal local.

**III.** Refirió que aun y cuando la asignación se sustentó en una sentencia de Sala Superior, atendiendo a la supremacía de leyes, la misma no se encuentra por encima de la Constitución General, ni de los tratados internacionales, en los cuales se establece la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas.

**IV.** Adujo falta de exhaustividad en razón que, si bien la asignación se realizó en acatamiento a una sentencia dictada por Sala Superior, también lo es que se aplicó la regla de límites de sobre representación y sub representación de manera rasa a todos los

municipios de la entidad, sin importar el tamaño y configuración de los mismos, ya que tal regla fue diseñada para las legislaturas locales, con características distintas.

La Sala Regional Xalapa, ahora responsable, al analizar los agravios del enjuiciante arribó a la conclusión de confirmar el acuerdo combatido, bajo las consideraciones siguientes:

- La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por medio de la cual, se validó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, en la citada entidad federativa, anexa al Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

- En este sentido, la Sala Xalapa, primeramente, señaló que el hecho de haber sido postulado el recurrente en la lista de un partido político como candidato a regidor propietario, no representaba un derecho adquirido en su favor para acceder al cargo, toda vez que en el citado expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, se determinó que el principio de representación proporcional tiende a la protección de la proporcionalidad y el pluralismo político, por tanto, el establecimiento de límites constituye un requisito que se debía observar al momento de realizar la asignación.

- Al efecto, la Sala Regional explicó que la presentación de los respectivos medios de impugnación no puede tener efectos suspensivos, lo que no supone que los candidatos a los que ya se hubiera asignado alguna regiduría, tuvieran un derecho adquirido.

- En este sentido, consideró infundado que la emisión de nuevos lineamientos careciera de legalidad, en razón que se realizó conforme a lo ordenado por la Sala Superior, al resolver una controversia presentada en tiempo y forma, que resultó una medida reparadora al revisar su constitucionalidad y legalidad.

- Agregó que la implementación de los lineamientos no depara perjuicio al recurrente, en virtud que su emisión es necesaria ante los supuestos detectados y que se encuentran implícitamente previstos en el Código local, en observancia al principio de certeza.

- Sobre esta línea argumentativa, la Sala Xalapa consideró que no asiste razón al inconforme respecto a la supuesta violación al principio de supremacía de leyes, porque la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, fue emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y se abocó a la tramitación y resolución de la controversia planteada, por tanto, es equívoco considerar que establece reglas diversas a las previstas por la normatividad electoral local y la Constitución federal.

- De igual modo, el señalado órgano jurisdiccional estimó inoperante el agravio concerniente a la falta de exhaustividad, por no considerar que las Legislaturas y los Ayuntamientos tienen distintas características, razonando al efecto que los planteamientos del recurrente eran genéricos y no combaten las razones y fundamentos expuestos por el Tribunal local para realizar la asignación de regidores por los principios de mayoría relativa y representación

proporcional, aunado a que tampoco refiere las circunstancias que en su dicho debieron ser atendidas por la responsable.

- Finalmente, desestimó lo alegado en relación a la asignación de regidurías, porque tales determinaciones obedecen a las directrices establecidas por la Sala Superior, lo que provoca su obligatoriedad a las autoridades electorales del Estado de Veracruz, así como a la Sala Regional responsable.

Ahora, en la demanda de reconsideración, el recurrente pretende, fundamentalmente, que se revoque la determinación de Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los argumentos siguientes:

- Para justificar la procedencia del medio de impugnación, sostiene que en la sentencia controvertida se inobserva el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al soslayar los principios de certeza, legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad y de conservación de los actos públicos.

- Insiste que el análisis realizado, lo deja en estado de indefensión al no valorar de manera correcta el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, contrario inclusive, a los lineamientos emitidos por la Sala Superior, por lo que, al ser ésta una irregularidad grave y estar acreditada, en su concepto, el medio de impugnación es procedente.

- Afirma que le causa agravio que la responsable no valorara correctamente las pruebas aportadas en relación a que la asignación de la autoridad responsable primigenia no fue apegada a Derecho.

- Alega que existe falta de exhaustividad en el fallo controvertido, por no señalarse de qué forma se está cumpliendo con la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, avalando nuevamente una asignación arbitraria sin un estudio de su constitucionalidad.

De la reseña que antecede se obtiene que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Ahora, de los agravios reseñados por Víctor Manuel López Ruiz en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, se debe resaltar el hecho que, en esta instancia, el recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

De igual forma, es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, deviene insuficiente que el recurrente haya citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos preceptos y/o principios constitucionales, como lo son la referencia al artículo 41 constitucional y la aducida falta de fundamentación en los procesos electorales.

Esto, en virtud de que se trata una afirmación genérica con la que la inconforme pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley y que no respetó el debido proceso, porque tuvo por acreditadas determinadas cuestiones. Es decir, el problema realmente planteado por el inconforme se refiere a un aspecto que es de mera legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>6</sup>.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No obsta a lo anterior, se insiste, que para justificar la procedencia del medio de impugnación, sostenga que en la sentencia controvertida se inaplica el artículo 41 de la Constitución Política de

---

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de observar los principios de certeza, legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad y de conservación de los actos públicos, en virtud que con ello no es posible tener por acreditado el requisito especial de procedencia, porque, como se expuso anteriormente, la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de su escrito de demanda refieren cuestiones de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada

Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**